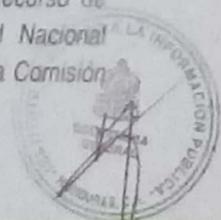


CERTIFICACION

La Suscrita Secretaria General, nombrada mediante Acuerdo No. SE-040-2014 de fecha doce de septiembre del dos mil catorce del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) CERTIFICA la Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. SO-032-2015. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). **VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNES**, en su condición personal, contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, por presumir que no se resolvió la solicitud de información presentada en el plazo que señala la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según Expediente administrativo No. **056-2014-R. CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la señora **WENDY CAROLINA FUNES** presentó recurso de revisión en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, argumentando que la información que fuera solicitada, *consistente en: "1. Conocer cuántos maestros permanentes que imparten clases en la Escuela de Periodismo, indistintamente si se les denomina profesor auxiliar, profesor titular, etc. Cuya labor sea impartir clases, han pedido licencia con o sin goce de sueldo a partir de enero de este año; 2. Una copia del listado de personal del Departamento de Periodismo de Tegucigalpa con la fecha de nombramiento, tipo de contrato, Estado"*, no le fue entregada dentro del plazo que establece la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Secretaria General de este instituto, ordenó requerir a la Licenciada **JULIETA CASTELLANOS** en su condición de Rectora de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE HONDURAS (UNAH)**, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del requerimiento, remita al **IAIP** los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, haga entrega de la información solicitada al recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es de mencionar que el Requerimiento mencionado fue hecho efectivo en fecha primero (01) de octubre de dos mil catorce (2014), en la Oficina de Acceso a la Información Pública Universitaria. **CONSIDERANDO (3):** Que en respuesta al requerimiento efectuado al Oficial de Información Pública de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, envía correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2014, a la Abogada **YAMILETH TORRES** Secretaria General de este Instituto, en el cual establece lo siguiente: *"En atención al requerimiento del expediente No. 56-2014-R del Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre el Recurso de Revisión presentado por la Licenciada Wendy Carolina Funes contra la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, remito la siguiente documentación: 1. Oficio CCG-454 Y 486 de la Comisión*

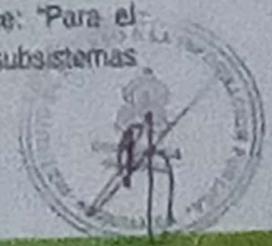


de Control de Gestión, solicitando información. 2. Correo electrónico del 9 de septiembre ampliando la información. 3. Correo electrónico de 2 y 3 de octubre enviando información de Secretaría Ejecutiva de Desarrollo de Personal. 4. Oficio No. 236-DASYG/SEDP remitiendo la información solicitada. En relación al oficio CCG No. 454, la Comisionada Cintia Salgado ordeno la **NO entrega del "Estado" por no considerarlo público (adjunto post-it)** (Ver folios 11-14). **CONSIDERANDO (5):** Que de la documentación remitida por la Licenciada **GLORIA LORENA SEGURA**, se aprecia Oficio No.236-DASYGP/SEDP, de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2014, la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Personal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, Máster **JACINTA RUIZ BONILLA**, respondió al Oficio CC-No.454-2014 remitiendo a la Licenciada **Gloria Segura**, la información relacionada al personal docente que labora en la Escuela de Periodismo, en la cual se detalla el nombre, centro, puesto, estatus, fecha de nombramiento y tipo de contratación de cada uno de los empleados que forma parte de dicha Escuela. Folios (18-20). **CONSIDERANDO (6):** Que mediante Providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2014, la Secretaría General de este Instituto, tiene por presentada la información remitida a este Instituto, por parte de la licenciada **GLORIA LORENA SEGURA** en su condición de **Oficial de Información Pública** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, remitiendo en la misma las diligencias al **COMISIONADO DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES** para que procediera de conformidad al artículo 55 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CONSIDERANDO (7):** Que mediante Providencia de fecha seis (06) de septiembre de 2014, del Despacho del **COMISIONADO DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**, remitió el expediente a la Unidad de Servicios Legales del **IAIP**, para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente. **CONSIDERANDO (8):** Que en fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**, emitió **Dictamen Legal No. USL-086-2014**, en el cual concluye **"Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora WENDY CAROLINA FUNES actuando en su condición personal, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH), en virtud de no haber entregado la información solicitada por la Recurrente en el plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"**. **CONSIDERANDO (9):** Que se aprecia a folio treinta (F30), del presente expediente, correo electrónico enviado por la Licenciada Wendy Funes al Abogado William Hernández, Asistente de Secretaría General, en el cual establece lo siguiente: **" Por este medio le confirmo que luego de acudir al IAIP, y antes de obtener una decisión de los comisionados, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) me envió la Información solicitada, reenvió copia de la información que me proporcionaron las autoridades a través de la Oficina de Transparencia y que recibí con plena satisfacción"**. **CONSIDERANDO (10):** Que la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 10 de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN** establece que habida cuenta de la necesidad de

combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **CONSIDERANDO (12):** Que el Artículo 13 de la Convención antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras.

CONSIDERANDO (13): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas. **CONSIDERANDO (14):** Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana. **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 3, numeral 3), de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** define el derecho al de acceso a la información pública como: "El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma." **CONSIDERANDO (16):** Que el Artículo 3, numeral 5, de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones, presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración. **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 6 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece: "Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas



con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento". **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 14 párrafo primero de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante". **CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 20 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. **CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: "*Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma*". **CONSIDERANDO (21):** Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido. **CONSIDERANDO (22):** Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido. **CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 27 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece en el numeral 1) que incurrirá en infracción a la Ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso. **CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 6 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** "Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes". **CONSIDERANDO (25):** Que el artículo 39 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

establece que Toda solicitud de información requerida en los términos del presente Reglamento debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la Institución Obligada requerida debe comunicar al o la solicitante, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional, para lo cual se observaran los siguientes pasos: **a)** La decisión de ampliación del plazo establecido por la ley para entrega de la información, deberá ser notificado al solicitante antes de que trascorra el plazo original de 10 días hábiles; **b)** La notificación deberá efectuarse por el mismo medio que el solicitante estableció para la entrega de la información, tales como fax, correo electrónico y otros; **c)** Para el caso en que se establezca la entrega de la información de manera personal por parte del solicitante, se notificará la ampliación del plazo por medio de tabla de avisos fijada en la Secretaría General o la Oficina de atención o su equivalente, a cargo del oficial de Información Pública.

CONSIDERANDO (26): Que según el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)** La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)** La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)** La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (27): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** por mandato de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (28): Que del análisis de las presentes diligencias, se colige que la información pública solicitada por la recurrente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, no le fue entregada en el plazo que establece la Ley, por lo tanto, es una de las causales contenidas en el artículo 52 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** para declarar procedente el presente recurso de revisión.

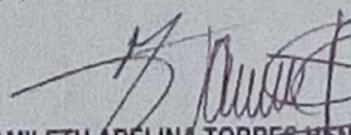
CONSIDERANDO (29): Que la celeridad en la tramitación de las solicitudes, y la rapidez en la entrega de la información constituyen una parte esencial del derecho de acceso a la información pública, sobre todo, al tomar en cuenta que éste es un derecho esencial para ejercitar otros derechos, principalmente el de libre emisión del pensamiento establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, de tal forma no puede entenderse el pleno cumplimiento del derecho de acceso a la información, sin que las instituciones obligadas actúen diligentemente, en apego a los plazos legalmente establecidos; por lo que, debe entenderse que el incumplimiento a los plazos legales, es también una transgresión al derecho mismo.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3), 4) y 5), 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 39, 52, y 55 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la



Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE:** PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la Licenciada **WENDY CAROLINA FUNEZ**, actuando en su condición personal, contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, en virtud de no haber entregado la información solicitada por la Recurrente en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. SEGUNDO: Tener por entregada de manera extemporánea la información pública objeto de estas diligencias referente a: "1. Conocer cuántos maestros permanentes que imparten clases en la Escuela de Periodismo, indistintamente si se les denomina profesor auxiliar, profesor titular, etc. Cuya labor sea impartir clases, han pedido licencia con o sin goce de sueldo a partir de enero de este año; 2. Una copia del listado de personal del Departamento de Periodismo de Tegucigalpa con la fecha de nombramiento, tipo de contrato, Estado". Asimismo se indica, que tal como lo prescribe el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública entregada. TERCERO: Se ordena a la Secretaría General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, la apertura de oficio del correspondiente expediente sancionatorio, adjuntando informe ejecutivo de dicha Institución Obligada, sobre el incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en lo que respecta a la **TRANSPARENCIA REACTIVA**. CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**; 41, 44, 47 y 48 de la **LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**, 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y 53 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. QUINTO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. NOTIFÍQUESE. (F) y (S) **DORIS IMELDA MADRID ZERÓN. COMISIONADA PRESIDENTA.** (F) y (S) **GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO. COMISIONADO** (F) y (S) **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES. COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO.** (F) y (S) **YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ. SECRETARIA GENERAL**".

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil quince.


YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ
Secretaria General

